

LEY DE EMERGENCIA CARCELARIA

Artículo 1 – Autorízase al Poder Ejecutivo , con carácter extraordinario, por única vez y habida cuenta de que se cumplen los supuestos previstos por el TOCAF en materia de causales de excepción, a realizar la contratación en forma directa de las siguientes obras, actividades, operaciones y equipamiento hasta un monto de \$U-----:

1º) Construcción, instalación, reciclaje, readecuación y, en general, toda modificación edilicia en edificios e instalaciones penitenciarias.

2º) Contratar, en régimen de arriendo o comodato, locales destinados a prisiones o penitenciarías.

3º) Adquirir el equipamiento necesarios para los edificios e instalaciones penitenciarias, a efectos del cumplimiento de los cometidos previstos en la ley.

4º) Los gastos derivados del realojamiento de los reclusos, así como los destinados a su alimentación, cobertura de necesidades básicas, higiene y salud.

Artículo 2 – Autorízase, con carácter extraordinario y hasta tanto se encuentren disponibles los centros penitenciarios con capacidad para albergar a la totalidad de los reclusos, a alojar a éstos en instalaciones militares, bajo la custodia del cuerpo policial.

Artículo 3 – A los efectos de la asignación de personal para cumplir funciones de Personal Penitenciario, autorízase al Poder Ejecutivo a:

1º) Crear hasta mil quinientos cargos en el Ministerio del Interior (Inciso 04), Unidad Ejecutora 26 “Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación”.

2º) Transformar vacantes existentes en el Ministerio del Interior (Inciso 04), para satisfacer las necesidades de Personal Penitenciario, excepto los cargos proveerse por ascenso.

Artículo 5 – Las erogaciones previstas en los artículos anteriores, serán de cargo de Rentas Generales.

A estos efectos, la Contaduría General de la Nación, a solicitud del Ministerio del Interior, realizará los ajustes de créditos necesarios.

Artículo 6 – en la instancia de la Rendición de Cuentas, el Poder Ejecutivo dará cuenta de lo actuado.